



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 457 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 30 de abril de 2017 entre el CD Mensajero y el Albacete Balompié SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Mensajero: En el minuto 38, el jugador (3) Juan David Marin Velasquez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 60, el jugador (3) Juan David Marin Velasquez fue amonestado por el siguiente motivo: simular haber sido objeto de infracción”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 60, el jugador (3) Juan David Marin Velasquez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Deportivo Mensajero formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Reiteradamente se viene manifestando por las distintas instancias de disciplina deportiva en el sentido de no poder revocar una decisión arbitral sobre la base de una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde a los árbitros, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Tan solo queda desvirtuada la presunción de veracidad de los hechos descritos en el acta arbitral cuando de forma inequívoca y meridiana concurra un supuesto de error material manifiesto al que se refieren los artículos 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, por encontrarnos ante la inexistencia del hecho reflejado en el acta o ante una patente arbitrariedad de la decisión arbitral,

circunstancias que no cabe apreciar en la presente ocasión a través de la prueba videográfica aportada, al resultar los hechos compatibles con la descripción de los mismos que se contiene en el acta arbitral. En este sentido, se aprecia una disputa por el balón entre el jugador amonestado y un rival que ha ganado la iniciativa y ventaja, sin provocar en modo alguno la caída del jugador Don Juan David Marín Velázquez. Nos encontramos, por tanto, ante una infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la segunda amonestación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Mensajero, D. JUAN DAVID MARIN VELASQUEZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por simular haber sido objeto de falta, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 193 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 124, 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 3 de mayo de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 458 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 30 de abril de 2017 entre el Barakaldo CF y la SD Leioa, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “S.D. Leioa: En el minuto 5, el jugador (9) Sergi Arimany Pruença fue amonestado por el siguiente motivo: agarrar a un adversario de forma ostensible cortando su avance ... En el minuto 42, el jugador (9) Sergi Arimany Pruença fue amonestado por el siguiente motivo: golpear a un adversario con el brazo en su cabeza de forma temeraria en la disputa del balón”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 42, el jugador (9) Sergi Arimany Pruença fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la SD Leioa formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un

claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción del jugador Don Sergi Arimany Pruença compatible con la descripción de los hechos que se refleja en el acta arbitral. Tales hechos son constitutivos de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedores de las consecuencias disciplinarias de la segunda amonestación objeto de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la SD Leioa, D. SERI ARIMANY PRUENCA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 3 de mayo de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 459 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 29 de abril de 2017 entre los equipos Athletic Club "B" y CF Fuenlabrada, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: "C.F. Fuenlabrada Sad: En el minuto 76, el jugador (3) Francisco García Solsona fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción. En el minuto 84, el jugador (3) Francisco García Solsona fue amonestado por el siguiente motivo: Formular observaciones de orden técnico a una de mis decisiones"; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que "en el minuto 84, el jugador (3) Francisco García Solsona fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla".

Segundo.- En tiempo y forma el CF Fuenlabrada, SAD, formula escrito de alegaciones respecto de la primera de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Tras el visionado de las imágenes aportadas por el C.F. Fuenlabrada, SAD, procede estimar sus alegaciones y dejar sin efecto la primera amonestación del jugador Don Francisco García Solsona ya que efectivamente se produce un choche del citado jugador con un adversario al tratar de regatearle con el balón controlado, lo que produce la caída de aquél, sin que se aprecie ni pueda colegirse en el conjunto de la acción una intención maliciosa de inducir a error o confusión al colegiado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la primera amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador del CF Fuenlabrada SAD, D. FRANCISCO GARCÍA SOLSONA, imponiéndole sanción de amonestación por la segunda, por formular observaciones al árbitro, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 82 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.c), 112.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 3 de mayo de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 462 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 30 de abril de 2017 entre el Caudal Deportivo y el CD Palencia Balompié, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Palencia Balompié: En el minuto 28, el jugador (9) Guillem Martí Misut fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar el balón a un contrario con los pies en forma de “plancha” [...] En el minuto 89, el jugador (8) Jesús Jorques Polanco fue amonestado por el siguiente motivo: zancadillear a un contrario, de forma temeraria, en la disputa del balón”.*

Asimismo, en el capítulo de expulsiones consta lo siguiente: *“C.D. Palencia Balompié: En el minuto 20, e jugador (7) Xavier More Roca fue expulsado por el siguiente motivo: Dar un manotazo en la cara a un contrario estando el balón en juego y no a distancia de ser jugado”.*

Segundo.- En tiempo y forma el CD Palencia Balompié formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del

artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende que las acciones de los jugadores Don Xavier Moré Roza y Don Don Guillem Martí Misut que han sido objeto de impugnación se corresponden en ambos casos con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral.

En este sentido, la acción del jugador Don Xavier Moré Roza constituye una infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario, merecedora de una sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto. La desproporción de la acción no puede justificada por un hipotético forcejeo previo con su adversario.

Tercero.- La acción del jugador Don Guillem Martí Misut constituye una acción de juego peligroso constitutiva de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF. La escasa calidad de las imágenes, captadas desde un plano muy lejano, no permite desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Cuarto.- Finalmente, deben estimarse las alegaciones relativas a la acción del jugador Don Jesús Jorques Polanco, al no preciarse que zancadillee al adversario, que termina cayendo más tarde, sin que pueda colegirse inequívocamente que dicha caída se deba al intento frustrado de contactar con el balón que realiza el citado jugador amonestado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del CD Palencia Balompié, D. GUILLEM MARTÍ MISUT, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 68 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.4 y 5).

Segundo.- Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador del CD Palencia Balompié, D. JESÚS JORQUES POLANCO.

Tercero.- Suspender durante DOS PARTIDOS al jugador del CD Palencia Balompié, D. XAVIER MORÉ ROCA, por producirse de manera violenta con otro futbolista, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 140 € al infractor (artículos 123.2 y 52.4 y 5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 3 de mayo de 2017.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 463 – 2016/2017

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 30 de abril de 2017 entre el CD Guijuelo y el Real Racing Club de Santander SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Racing Club de Santander SAD: En el minuto 70, el jugador (7) Santiago Jara Collado fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción dentro del área penal”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Racing Club de Santander SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción del jugador Don Santiago Jara Collado compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, al no apreciarse contacto del adversario susceptible de provocar una caída como la que se aprecia en las imágenes. Tal acción objeto de controversia es constitutiva de una infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de las consecuencias disciplinarias de la amonestación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar y multar con 100 € al jugador del Real Racing Club de Santander SAD, D. SANTIAGO JARA COLLADO, por infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 30 €, en aplicación del artículo 52.5.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 3 de mayo de 2017.

El Juez de Competición,